

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para auto del Art. 440 del C.G. del P., informando que la demandada NELCY CASTELLANOS ACERO se notificó del auto que libró mandamiento de pago, sin que hubiere contestado la demanda.

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).



**CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**- Cuestión Previa:**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

En virtud de ello el Consejo Superior de la Judicatura, con los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556**, entre otros, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), no obstante por acuerdo **PCSJA20-11567** de fecha cinco (5) de junio de dos mil (2020) la misma corporación dispuso el levantamiento de términos a partir del primero (1º) de julio de la presente anualidad.

**- Del auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

Realizada la anterior precisión a fin de que exista constancia de la suspensión de términos en la que se encontraba el presente proceso, procede el Despacho a pronunciarse así:

**1. ANTECEDENTES**

**JULIO CESAR MONROY LOZANO** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda **EJECUTIVA** en contra de **NELCY CASTELLANOS ACERO** pretendiendo el pago de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago.

En auto del 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso. Decisión que fue notificada en estado del 13 de junio de 2019<sup>1</sup>.

La demandada **NELCY CASTELLANOS ACERO** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 11 de marzo de 2020<sup>2</sup>, sin que hubiere contestado la demanda dentro del término legal.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LA ACCIÓN**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración al documento base de recaudo, esto es, el pagaré suscrito el 14 de julio de 2016 obrante a folio 2, que contiene una obligación con las características enunciadas en el canon 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable -aspecto que aquí se ratifica-.

### **2.2. PRESUPUESTOS DEL AUTO**

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, por lo que se proferirá auto, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada y se dispondrá que se liquiden, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y la liquidación del crédito.

### **2.3. INTERESES MORATORIOS**

En cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Santander,

---

<sup>1</sup> Folio 7 C-1

<sup>2</sup> Folio 19 C-1

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **NELCY CASTELLANOS ACERO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: AVALÚENSE** los bienes muebles o inmuebles que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias de derecho la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$92.000)** conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**ERIKA MAGALI PAENCIA**

**Juez**

*lmod*

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
FLORIDABLANCA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 062,  
**hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO  
SECRETARIA**